lp

SENTENCIA

CAS. NRO. 555-2009. CUSCO

Lima, nueve de julio del dos mil nueve.

SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con los acompañados; vista la causa número quinientos cincuenta y cinco- dos mil nueve, oído el informe oral; en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación, con arreglo a ley, con los expedientes acompañados; emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia de autos el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos noventa y ocho por la demandada doña Rosa Velasco Gálvez de Ordóñez, contra la sentencia de vista de fojas setecientos setenta y cuatro, su fecha veintinueve de noviembre del dos mil ocho, la que revocando la apelada de fojas seiscientos cuarentidos, su fecha veinticinco de enero del dos mil ocho, y reformándola, ha declarado fundada en parte la demanda sobre indemnización por responsabilidad contractual, disponiéndose que Arturo Ordóñez Delgado, Rosa Velasco Gálvez y Cecilia Velasco Gálvez paguen al demandante la suma de cien mil nuevos soles, más intereses legales desde la notificación de la demanda, con costos y costas.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala ha declarado procedente el recurso mediante resolución de fecha veintinueve de abril del dos mil nueve, por las causales

(lp)

SENTENCIA

CAS. NRO. 555-2009. CUSCO

previstas en los incisos 2º y 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, sustentado en: a) La contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, denunciando: a.1) Contravención del artículo 121 del Código Procesal Civil, en cuanto a la falta de pronunciamiento respecto de la integridad de cuestiones controvertidas en el proceso y la validez de la relación procesal, señala al respecto que: La denuncia civil para que se emplace a la sucesión de su madre fue admitida, incorporándose al proceso a su hermana Cecilia Velasco Gálvez; sin embargo, de la sentencia recurrida en ningún extremo se ha definido el factor de atribución de cada uno de los demandados: Rosa Velasco Gálvez de Ordóñez y su cónyuge Arturo Ordóñez Delgado, y la sucesión de Rosa Aurora Gálvez Rondón, conformada por la recurrente y por su hermana Cecilia Velasco Gálvez; atribuyéndose de forma genérica a todos los demandados la obligación indemnizar; de a.2) Contravención del artículo 123 del Código Procesal Civil, en cuanto a la inmutabilidad de la cosa juzgada constituida por la Resolución de vista del diecinueve de setiembre del dos mil tres de fojas ciento cuarenta y cinco y la Resolución número veintiuno, referidas a la legitimidad para obrar pasiva de los sujetos del proceso, habiéndose establecido que la propietaria del Fundo Paucarpata y por tanto quien ejerció el dominio de la cosa (picadora de chala y tractor) fue Rosa Aurora Gálvez Rondón, por lo que se incorpora al proceso a sus sucesoras; entonces el vicio en que incurre la recurrida en sus considerandos dos punto dos vi), dos punto tres iii), iv), se presenta cuando vulnerando la cosa juzgada afirma que el tractor es de propiedad de los demandados, comprendiendo en la indemnización a todos, si tener en cuenta la distinción de la sucesión de Rosa Aurora Gálvez Rondón respecto de los demandados (sociedad conyugal conformada por la



CAS. NRO. 555-2009. CUSCO

recurrente y por Arturo Ordóñez Delgado), que ya ha sido establecido en el proceso; b) La inaplicación del artículo 660 del Código Civil, señalando que tal norma establece la transmisión sucesoria de pleno derecho, norma que resulta relevante al igual que el artículo 661 del Código Civil, que precisa la responsabilidad limitada o *intra vires hereditatis*, a efectos de establecerse que la obligación derivada de la responsabilidad civil le corresponde a los sucesores de Rosa Aurora Gálvez Rondón, propietaria del Fundo Paucarpata, lugar en donde se produjeron los hechos materia del proceso.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Atendiendo a las causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación, debe ser materia de análisis primero la causal relativa a la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, pues de declararse fundada tal denuncia no será necesario pronunciarse sobre la causal in iudicando, dados los efectos procesales de aquélla.

SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta que, en materia de casación es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio.

TERCERO.- La motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio y derecho la función jurisdiccional, consagrado en el



CAS. NRO. 555-2009. CUSCO

inciso 5° del artículo 139 de la Constitución Política, norma constitucional que ha sido recogida tambien en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 6° del artículo 50 e incisos 3° y 4° del artículo 122 del Código Procesal Civil, cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas adjetivas señaladas.

<u>CUARTO</u>.- La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones de hecho y de derecho por las que se ampara, desestima o rechaza una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta impartición de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que puede haber cometido el juzgador. En ese sentido, la sentencia debe expresar las razones suficientes que sustentan la decisión, razones que justifiquen suficientemente el fallo, las cuales deben ser razonadas, objetivas, serias y completas.

QUINTO.- En ese sentido, de autos se aprecia lo siguiente:

- a) En el escrito de demanda de fojas cuarenta y cinco, se ha indicado que el predio llamado "Hacienda Paucarpata" en donde laboraba el demandante, era de propiedad de Mercedes Rondón de Velasco (siendo el nombre correcto Rosa Aurora Gálvez Rondón), quien ha fallecido en noviembre del dos mil uno.
- b) Que tal predio es conducido y administrado por la hija de la propietaria, Rosa Velasco Gálvez y su cónyuge Arturo Ordóñez Delgado.



CAS. NRO. 555-2009. CUSCO

- c) Que fue contratado por Rosa Velasco Gálvez, y que el accidente que sufrió fue atendiendo al cumplimiento de las órdenes efectuadas por Arturo Ordóñez Delgado.
- d) Indica también, que Rosa Velasco Gálvez pagó los gastos de hospitalización y medicinas.
- e) Además, se observa de fojas treinta y siete que, el demandante presentó un acta de conciliación ante la autoridad laboral, en donde Rosa Velasco Gálvez afirma que el vínculo laboral del demandante era con su madre Rosa Aurora Gálvez Rondón.
- f) Al momento de contestar la demanda, Rosa Velasco Gálvez señala que la propiedad del predio le corresponde a su madre Rosa Aurora Gálvez Rondón, quien falleció el veinte de setiembre del dos mil uno, habiendo sido declaradas herederas tanto ella como su hermana Cecilia Velasco Gálvez; por ello formula denuncia civil (excluyente), para que se emplace a la sucesión intestada de Rosa Aurora Gálvez Rondón, y que por celeridad procesal ella se apersona en su calidad de sucesora; por otro lado, en el texto de su escrito de apersonamiento indica que, ella y su cónyuge no conducían el predio, sino que sólo apoyaban, que la legitimidad está en base a la propiedad y conducción de las cosas, en donde la indemnización debe ser asumida por la sucesión, pidiendo se le excluya como obligada directa.
- g) Tal pedido fue proveído a fojas ciento quince, por Resolución número dos del seis de marzo del dos mil tres, resolución que se ha limitado a establecer, de tener por apersonada a la demandada, tener por formulada la denuncia civil, para



CAS. NRO. 555-2009. CUSCO

emplazar a Cecilia Velasco Gálvez, y se dispuso tener en cuenta lo expuesto, "respecto de ser considerada como sucesora de quien en vida fue Rosa Aurora Gálvez Rondón, los que se tomarán en cuenta en la etapa de saneamiento procesal".

- h) Contra tal resolución, el demandante dedujo la nulidad de la denuncia civil a fojas ciento veintisiete, indicando que la demanda no estaba dirigida contra la sucesión intestada de Rosa Aurora Gálvez Rondón, sino contra su hija Rosa Velasco Gálvez y su cónyuge Arturo Ordóñez Delgado, quienes debían responder con su patrimonio por la responsabilidad civil; tal denuncia fue declarada fundada a fojas ciento noventa y siete, pero el Colegiado Superior por Resolución número tres del diecinueve de setiembre del dos mil tres (fojas ciento cuarenta y cinco del cuadernillo de apelación) lo anula, señalando que la responsabilidad civil tiene como presupuesto un bien o una actividad riesgosa o peligrosa, siendo que quien debe responder es el que ejerce el dominio o se beneficia con los bienes y actividad riesgosas, siendo que la propietaria o quien obtenía los beneficios era Rosa Aurora Gálvez Rondón, que al fallecer ha dejado herederas, por lo que resulta razonable su emplazamiento.
- i) Entonces, lo relativo a la nulidad procesal de denuncia civil, fue finalmente resuelta por Resolución número veintiuno del diez de mayo del dos mil cuatro, de fojas doscientos cincuenta y uno, declarándose infundada la nulidad, y disponiéndose se notifique como "litisconsorte necesario" a Cecilia Velasco Gálvez; habiéndose indicado en tal resolución que, quien ejerce el dominio u obtiene beneficio del bien o



CAS. NRO. 555-2009. CUSCO

actividad riesgosa (tractor agrícola y picadora de chala) en la fecha en que ocurrieron los hechos, era de propiedad de Rosa Aurora Gálvez Rondón, quien ha dejado a dos herederas.

- j) El proceso se declaró saneado a fojas trescientos veintiuno, estando tanto Arturo Ordóñez Delgado como Cecilia Velasco Gálvez, en situación de rebeldía.
- k) Con tales argumentos, a fojas trescientos sesenta y ocho se han fijado como puntos controvertidos, y se ha dictado sentencia de primera instancia a fojas seiscientos cuarentidos, por Resolución del veinticinco de enero del dos mil ocho, declarándose infundada la demanda, por ruptura del nexo causal; sentencia que ha sido apelada a fojas seiscientos setenta y siete, y resuelta a fojas setecientos setenta y cuatro, por la resolución que ahora es materia de análisis.

SEXTO.- En la Resolución de vista, su fecha veintinueve de noviembre del dos mil ocho, que declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por responsabilidad contractual, se ha condenado a Arturo Ordóñez Delgado, Rosa Velasco Gálvez y Cecilia Velasco Gálvez, al pago de cien mil nuevos soles, más intereses legales, siendo que de su fundamentación debe observarse lo siguiente: El análisis de la responsabilidad civil ha sido realizada en virtud a la existencia de una relación jurídica de naturaleza laboral, identificando así la existencia de un trabajador (el demandante), y un empleador (la parte demandada); estableciendo que el empleador no brindó las condiciones de seguridad necesarias dentro del centro laboral, lo cual origina que deba asumir el pago de la indemnización por daños y perjuicios.



CAS. NRO. 555-2009. CUSCO

SÉTIMO.- Resolviendo en conjunto las denuncias de orden procesal se aprecia que, después de declararse el saneamiento del proceso, como emplazados han quedado los señores Arturo Ordóñez Delgado, Rosa Velasco Gálvez de Ordóñez, y Cecilia Velasco Gálvez; y según el tenor de la sentencia de vista, no se ha efectuado una imputación personal a alguno de los demandados, ni se ha indicado en virtud a qué situación jurídica deben responder, habiéndose establecido de manera genérica que, la responsabilidad civil recaería en el "empleador", originando con ello un supuesto de falta de motivación que origina la nulidad procesal de la resolución, mas aún si de acuerdo a la Resolución número veintiuno del diez de mayo del dos mil cuatro (fojas doscientos cincuenta y uno) y a la Resolución número tres del diecinueve de setiembre del dos mil tres (fojas ciento cuarenticinco del cuadernillo de apelación), en ellas se aludió que la responsabilidad debería recaer en quien ejerce el dominio o se beneficia con los bienes y actividad riesgosas, refiriendo que la propietaria o quien obtenía los beneficios era Rosa Aurora Gálvez Rondón, quien al haber fallecido ha dejado herederas; a ello se añade el hecho que, a fojas ciento quince la Resolución número dos del seis de marzo del dos mil tres, al tener por apersonada a Rosa Velasco Gálvez de Ordóñez, y formulada la denuncia civil, indicó que se iba a tener en cuenta lo que expuso (respecto a la sucesión intestada de su madre), para ser tomado en cuenta en la etapa de saneamiento procesal.

OCTAVO.- Sin embargo, al momento de resolver la litis, al haberse condenado de manera personal a tres personas naturales, no se ha indicado por qué se condena a Arturo Ordóñez Delgado, y en todo caso no se hace ninguna referencia a la sucesión intestada de Rosa Aurora Gálvez Rondón, de cómo ésta debe responder por un



CAS. NRO. 555-2009. CUSCO

supuesto de responsabilidad civil por hechos ocurridos cuando la referida causante era dueña del predio llamado "Hacienda Paucarpata"; siendo así, la decisión recurrida no se ha pronunciado sobre la validez de la relación procesal (en cuanto a la legitimidad para obrar pasiva), según facultad excepcional prevista en el artículo 121 del Código Procesal Civil, ni pronunciarse de manera puntual sobre las cuestiones controvertidas fijadas a fojas trescientos sesenta y siete, sobre todo en lo relativo a — una vez apreciada la validez de la relación jurídico procesal - establecerse el factor de atribución de cada uno de los demandados, no habiéndose atendido al mérito de lo actuado, ni al proceso, conforme se ha dejando evidenciado.

NOVENO.- Respecto a la denuncia de haberse violado la cosa juzgada, se aprecia que, la fundamentación que se presenta (en cuanto al pronunciamiento sobre la propiedad de la máquina picadora de chala) se encuentra referida a lo declarado en el voto en discordia parcial, el mismo que ha sido suscrito por dos de los vocales que han firmado el voto en mayoría, siendo que en ese caso, más que un supuesto de violación de la cosa juzgada, se presenta un supuesto de ausencia de motivación en el voto en mayoría, conforme a lo sustentado en los considerandos anteriores; sin embargo, la Sala Superior debe tener en cuenta que, la propia Sala (aunque bajo otra conformación) declaró en la Resolución de fojas ciento cuarenta y cinco del cuaderno de apelación que, "la propietaria o quien obtenía beneficios con los bienes riesgosos, ..., era la señora Rosa Aurora Gálvez Rondón".

<u>DÉCIMO</u>.- Por tanto, la recurrida ha incurrido en un supuesto de nulidad procesal, por lo que debe ser anulada, según los argumentos



CAS. NRO. 555-2009. CUSCO

antes expuestos; y dados los efectos de esta decisión suprema, no viene al caso pronunciarse sobre la denuncia in iudicando.

4. DECISION:

- a) Por las consideraciones expuestas, en aplicación del acápite 2.1 del inciso 2° del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos noventa y ocho por doña Rosa Velasco Gálvez de Ordóñez; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fojas setecientos setenta y cuatro, su fecha veintinueve de noviembre del dos mil ocho.
- b) **ORDENARON** que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco expida un nuevo fallo con arreglo a ley.
- c) DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por don Luis Quispe Taco, sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como vocal ponente el señor Palomino García; y los devolvieron.

SS.

SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
ARANDA RODRIGUEZ

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR TÁVARA CÓRDOVA, SON COMO SIGUE: Con los acompañados; y



CAS. NRO. 555-2009. CUSCO

CONSIDERANDO: **Primero**.- Eximiéndose el que suscribe de hacer precisiones del caso, las cuales se encuentran mayores suficientemente detalladas en la resolución en mayoría, paso a señalar que la causal sobre afectación a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, busca que la casación se instituya en un medio reparador de errores in procedendo, que por su trascendencia para la resolución de la litis, provocan una seria lesión al proceso como vía de una actuación jurisdiccional con todas las garantías para las partes. Segundo.- En cuanto al extremo a.1) es de precisar que si bien el deber de debida motivación exige a los jueces una fundamentación coherente, suficiente, y fundada en los hechos acreditados en el expediente y en el sistema de fuentes, es de señalar asimismo que no cualquier lesión, como es una mera incoherencia que afecta los fundamentos obiter dicta u otro tipo de quiebre en la motivación, exige o reclama una necesaria declaración de nulidad de la resolución, pues para que esto último suceda, el defecto en la motivación debe ser trascendente en cuanto haya afectado de manera seria el derecho de defensa de la parte, provocándole indefensión. Esto lleva a afirmar pues, que la consecuente nulidad, como resultado de un defecto en la motivación, no puede sustraerse de los principios que rigen la nulidad, como son los de trascendencia y conservación, entre otros, y que se encuentran reconocidos por nuestro Código Procesal Civil. Tercero. - Ahora bien, desde esta perspectiva, es mi consideración de que si bien de la resolución del Ad quem se desprende que los demandados, entre ellos la recurrente, se encuentran obligados a indemnizar al actor, sin que respecto de ellos se haya señalado específicamente el título o la situación jurídica subjetiva con el que concurren para hallarse obligados, es también cierto, y se encuentra ya resuelto en el expediente por el Ad quem, a fojas ciento cuarenta y cinco del cuaderno de apelación acompañado, que "la responsabilidad civil tiene como presupuesto un



CAS. NRO. 555-2009. CUSCO

bien o una actividad riesgosa o peligrosa, siendo que quien debe responder es el que ejerce el dominio o se beneficia con los bienes y actividad riesgosa, siendo que la propietaria o quien obtenía los beneficios era Rosa Aurora Gálvez Rondón, que al fallecer ha dejado herederas, por lo que resulta razonable su emplazamiento" (Extracto correspondiente a la resolución de mayoría). Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que la responsabilidad civil ha sido determinada como una de carácter contractual, cuya relación jurídica ha sido una de naturaleza laboral, respecto de la empleadora, que en este caso la constituye la propietaria o quien obtenía beneficios con bienes riesgosos, esto es, Rosa Aurora Gálvez Rondón, por tanto, se desprende del análisis del conjunto de resoluciones, tanto de la sentencia de vista, como de la resolución de folios ciento cuarenta y cinco antes mencionada, que las demandadas Rosa Velasco Gálvez de Ordóñez y Cecilia Velasco Gálvez, concurrirían como sucesión de Rosa Aurora Gálvez Rondón. Cuarto.- Que el deber de debida motivación de las resoluciones judiciales, no puede ser encajado en estrictos e inflexibles formalismos, que conviertan a ésta en una actividad ritualista, que incluso abarcase el propio modo de expresar verbalmente los actos procesales. Y es que, efectivamente, una fundamentación como la planteada en los considerandos precedentes, busca concordar ambas resoluciones, y darles un sentido conjunto, más aún cuando de los autos se verifica que las partes han desplegado de manera razonable su derecho de defensa, habiendo merecido respuesta en sus alegaciones que han expuesto en la marcha del proceso. De esto se sigue que mal podría ampararse una nulidad como la pretendida por la recurrente, la cual en todo caso puede ser corregida por esta sede casatoria, dada la introducción en esta casación, de una causal in iudicando que lo permite y resulta idónea para este caso, lo que es posible hacerlo, más aún tomando en cuenta la ausencia de indefensión, por lo que resulta



CAS. NRO. 555-2009. CUSCO

legitimo cautelar y hacer prevalecer en este caso concreto los principios de economía y celeridad procesal, que han de desplegar plena eficacia, sin que ello choque con posibles perjuicios para las partes, sino, por el contrario, se busca la eficacia jurídica del proceso y con ello del derecho a la tutela judicial efectiva. Quinto.- En cuanto al extremo a.2), este no puede ser materia de casación, dado que el mismo se refiere, tal como se aprecia de los términos de la casación, a los fundamentos de los votos en discordia de los magistrados Dueñas Niño de Guzmán y Pinedo Coa, sobre la naturaleza del tipo de responsabilidad civil del presente caso, esto es, las alegaciones impugnatorias no recaen en los fundamentos que constituyen la ratio decidendi de la resolución de vista realmente impugnable. Sexto.- Ahora bien, siguiendo la misma línea argumentativa de los considerandos segundo, tercero, y en especial el cuarto, resulta necesario un pronunciamiento respecto a la causal in iudicando denunciada, que sea coherente con estos, por lo que corresponde declarar fundada ésta, con la finalidad de complementar la sentencia de vista, pues en el presente caso, al haber sido establecida la responsabilidad civil en atención a la señora Rosa Aurora Gálvez Rondón, resulta lógico entonces que las demandadas acudan a título de sucesoras de la misma, de lo contrario se convertiría a responsabilidad civil en un tipo de institución expansiva, capaz de exigir una responsabilidad ultra vires no dispuesta ex lege. Dentro de este esquema argumental resulta como propio y justificado jurídicamente que únicamente las demandadas Rosa Velasco de Ordóñez y Cecilia Velasco Gálvez, en el límite de la masa hereditaria, respondan por la obligación de indemnizar, excluyéndose a Arturo Ordóñez Delgado, que no forma parte de la sucesión, lo que se verifica con sencillez de los autos. Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 396 del Código Procesal Civil: MI VOTO es porque se declare **FUNDADO**, por la causal de inaplicación del artículo



CAS. NRO. 555-2009. CUSCO

660 del Código Civil, el recurso de casación interpuesto por doña Rosa Velasco Gálvez de Ordóñez a fojas setecientos noventa y ocho, y en consecuencia se decida CASAR la resolución de vista de fojas setecientos setenta y cuatro, su fecha veintinueve de noviembre de dos mil ocho, expedida en discordia por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, en el extremo que condena a don Arturo Ordóñez Delgado, Rosa Velasco de Ordóñez y Cecilia Velasco Gálvez; y que, Actuando en sede de instancia: se Excluya a don Arturo Ordóñez Delgado de los obligados a indemnizar y se Condene a Rosa Velasco de Ordóñez y Cecilia Velasco Gálvez a indemnizar al demandante, en el monto fijado en la resolución de vista, en su condición de sucesoras de Rosa Aurora Gálvez Rondón y el en límite de la masa hereditaria transmitida; quedando plenamente subsistentes los demás términos de la sentencia de mérito; en los seguidos por don Luis Quispe Taco con Rosa Velasco Gálvez de Ordóñez y otra, sobre indemnización por daños y perjuicios.- Lima, veinticinco de agosto de dos mil nueve.

S.

TAVARA CORDOVA